



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado ponente

STP11572-2016

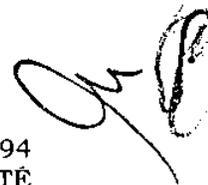
Radicación 87394

(Aprobado Acta No. 261)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS VARÓN TIMOTÉ contra el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad. Al trámite fueron vinculados el Fiscal encargado del proceso penal seguido contra el accionante y las demás partes e intervinientes reconocidos al interior del trámite descrito en la demanda de tutela.



Por tal motivo, acudió ante el juez constitucional y solicitó que se le otorgue el beneficio pedido.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del 5 de agosto de 2016, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a las autoridades aludidas.

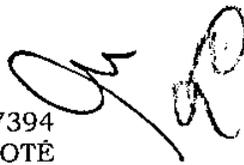
El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitó que se niegue la protección constitucional reclamada, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados. Explicó que la decisión criticada se profirió conforme con las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Por su parte, la Procuraduría 255 Judicial Penal de La Dorada pidió que se le desvincule de este trámite, porque carece de legitimidad en la causa por pasiva. Además, destacó que la acción de tutela no constituye una tercera instancia para controvertir decisiones en firme.

La defensora Beatriz Riaño Cárdenas coadyuvó las pretensiones formuladas por el accionante.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Conforme al artículo 3°, numeral 2°, del Decreto 1382 de 2000, la Corte es competente para pronunciarse en



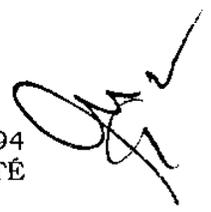
razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Pese a lo anterior, no está de más precisar que las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles se aplican también para la acumulación jurídica de penas (Art. 470 de la Ley 600 de 2000).

Así las cosas, en casos como el que se estudia, en el que se acumularon dos sanciones, una impuesta por la justicia especializada y otra por la justicia ordinaria, las penas se asumen como una sola y, por tanto, los requisitos adicionales para la concesión de beneficios en sede de ejecución de penas son aplicables a ambas.

En otras palabras, el hecho de que la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada se haya acumulado a la emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cundinamarca, no resta valor al hecho de que una de las conductas delictivas pertenece a la justicia especializada y, por ende, VARÓN TIMOTÉ debe aceptar las consecuencias punitivas que de él se deriven.

Por último, respecto de la alegada violación del artículo 13 de la Constitución Política, en tanto varias personas en condiciones similares fueron favorecidas con el beneficio administrativo pretendido, se advierte que la concesión o no de éste es dependiente de las circunstancias particulares del interesado y de su comportamiento en reclusión.



JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria